

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

**PROCESO: VERBAL DE R.C. EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: SILVIA MARGARITA GARCES ESCALANTE Y OTROS
DEMANDADO: CLUB COLOMBIA ASOCIACIÓN CIVIL
RADICACIÓN: 760013103003 2019 00030-00**

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la excepción previa propuesta por la entidad demandada CLUB COLOMBIA ASOCIACIÓN CIVIL, que denominó: "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA"¹

ANTECEDENTES

1. La demandada sustenta el medio exceptivo expresando que conforme lo confesado en la demanda, los hechos alegados como dañosos objeto de reclamación indemnizatoria ocurrieron el 26 de noviembre de 2008; como la demanda fue presentada el 08 de febrero de 2019, se superó el término con que contaba la demandante para interponer la acción, conforme se desprende de lo dispuesto en el art. 2536 del Código Civil. Afirma que en dicho lapso no tuvo suceso el fenómeno de la suspensión del término ya que la conciliación prejudicial se llevó a cabo el 08 de febrero de 2019 cuando ya se había cumplido el fenómeno de la prescripción de la acción.

2. Al descorrer el traslado la parte actora manifestó que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 25 de noviembre de 2018, y que conforme a lo regulado en el art. 21 de la Ley 640 de 2001 el término prescriptivo se suspendió, hasta el 08 de febrero de 2019 que se declaró fracasada, por tanto la demanda fue presentada dentro del plazo legal.

3. Para resolver el asunto debe recordarse que la prescripción cumple una doble función social, por una parte, posibilita adquirir las cosas ajenas cuando sus dueños las han abandonado y se han poseído materialmente y, por otra, es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos ante la falta de ejercicio por parte de sus titulares y en ambos casos se exige un tiempo determinado.

También establece la norma que quien pretenda aprovecharse de la prescripción, debe alegarla bien por vía de excepción como en este caso o por vía de acción por el propio prescribiente ya que el juez no puede reconocerla de oficio.²

¹ Archivo No.02 del expediente electrónico, rotulado "Cuaderno 2 Excepciones Previas"

² Art. 2513 del Código Civil

El art. 2536 del Código Civil establece que la acción ordinaria prescribe en diez (10) años, de otra parte, para contabilizar los términos establecidos en las leyes y demás actos oficiales la Ley 4 de 1913 *"Sobre régimen político y municipal"* modificado por la Ley 19 de 1958, aún vigente, en el art. 59 establece que: *"Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderán que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal."*

El art. 60 Ibidem establece que *"Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo. Cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos nacen o expiran a la medianoche del día en que termine el respectivo espacio de tiempo."*

Por su parte el Código Civil en el art. 67, establece que: **"PLAZOS.** *Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo."*

Y el art. 68 señala que *"Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día de plazo; y cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos no nacen o expiran sino después de la media noche en que termina el último día de dicho espacio de tiempo."*

4. De cara a lo anterior, se evidencia en el expediente que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 26 de noviembre de 2018 ante el Centro de Conciliación, Amigable Composición de la Pontificia Universidad Javeriana de Cali³, es decir dentro del término legal, antes de que se vencieran los diez (10) años de que trata la norma antes referida. Además, conforme al art. 21 de la Ley 640 de 2001⁴, se suspendió el término de prescripción de la acción, y como la demanda fue presentada el 08 de febrero de 2019⁵, fecha misma en la que se expidió la constancia de no acuerdo conciliatorio, es claro que la presentación de la demanda se hizo en tiempo legal antes de haber operado el fenómeno de la prescripción de la acción alegada como excepción por la parte demandada.

Ahora, como la notificación del auto admisorio de la demanda a la demanda se surtió de manera personal a través del procurador judicial el 23 de septiembre de 2019⁶, es decir dentro del año contado a partir de la notificación del

³ Folio 8 a 15 del archivo 01 del expediente electrónico, rotulado "Cuabndo1"

⁴ **ARTÍCULO 21.** *Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

⁵ Según consta en el sello de la oficina de reparto de la Dirección Seccional de Administración Judicial que obra a folio 54 archivo 01 del expediente electrónico, rotulado "Cuaderno1"

⁶ Folio 81 del cuaderno 01 del expediente virtual

auto admisorio de la demanda al demandante, de que trata el art. 94 del C.G.P.⁷, la prescripción se interrumpió con la demanda.

Conforme a lo expuesto, la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN propuesta por la parte demandada está llamada al fracaso, y en consecuencia corresponde condenar en costas al excepcionante, conforme lo consagra el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN" propuestas por la demandada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de los demandantes. A título de agencias en derecho se fija la suma de \$2'000.000. Líquidense por secretaría en el momento oportuno.

05.

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica⁸
RAD: 76001-31-03-003-2019-00030-00



⁷ **"Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora**

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)"

⁸ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40db9043fc7ca3d47ce437f246848a8123fa4c5ddca5495325e92893840f81eb**

Documento generado en 28/11/2022 03:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>